

SEÑORES

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE CALI-VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL Y OTROS

DEMANDADOS: DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN Y OTROS

RADICACION: 76001-33-33-015-2024-00124

ANDRES BOTINA TABORDA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.871.268 expedida en Cali-Valle, con tarjeta profesional No. 408.016 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la **DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN** e igualmente mayor de edad e identificada tal como figura en el poder a mi otorgado, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra del demandado que apodero, lo cual se realiza bajo los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es parcialmente cierto, de conformidad con la cedula de ciudadanía aportada.

SEGUNDO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

TERCERO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

CUARTO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

QUINTO: No es cierto. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por los demandantes referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un posible hecho.

SEXTO: No es cierto. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por los demandantes referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un posible hecho.

SEPTIMO: No es cierto, se trata de apreciaciones del apoderado de la parte actora, en relación con las presuntas circunstancias de un posible hecho, las cuales deben probarse.

Conforme a lo anterior, me opongo completamente al mismo, considerando que no se ha establecido responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCR996, ni de propietario, ni de la empresa, la causa probable del accidente es materia de investigación, no existe ningún tipo de evidencia que permita soportar que exista responsabilidad y no hay evidencia de que hubiese actuado sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia, serían los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

OCTAVO: Es cierto, de conformidad con la documentación aportada.

NOVENO: Es cierto, de conformidad con la documentación aportada.

DECIMO: No es cierto. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por los demandantes referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente de tránsito.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso, Adicional, se debe acreditar que dichas circunstancias se obtuvieron como consecuencia de un accidente de tránsito donde se viera involucrado el vehículo de placas VCR996 y este tuviera responsabilidad del hecho.

DECIMO TERCERO: No me consta, en lo referente a las circunstancias médicas que se enuncian por la parte demandante, se trata de manifestaciones de la parte actora, por tanto, es su deber conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO CUARTO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

DECIMO QUINTO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

DECIMO SEXTO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

DECIMO SEPTIMO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, por parte del apoderado de la parte demandante se está realizando un supuesto sin fundamento de la calificación de PCL, a pesar que la normativa que el mismo profesional cita en el relato del hecho, esta brinda los lineamientos para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, no es el

apoderado de la parte demandante el funcionario legalmente facultado para realizar esta valoración.

DECIMA NOVENO: No me consta, en lo referente a las circunstancias psicológicas que se enuncian por la parte demandante, se trata de manifestaciones de la parte actora, por tanto, es su deber conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, en lo referente a las circunstancias que se enuncian por la parte demandante, se trata de manifestaciones de la parte actora, por tanto, es su deber conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Conforme a lo anterior, objeto y me opongo a cada una de las pretensiones, particularmente a que se DECLARE a mi representada DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN y a los demás demandados, como responsables por los perjuicios causados a los demandantes, por los presuntos hechos derivados del accidente de tránsito del día el 13 de abril de 2024, en la calle 70 con carrera 1 de la ciudad de Santiago de Cali, dado que aún no se encuentra probada la responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cabeza del conductor del vehículo de placas VCR996 propiedad de mi representada, igualmente, no existe responsabilidad de la compañía MUNDIAL SEGUROS S.A en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas VCR996 y demás demandados, como terceros civilmente responsables.

1. **ME OPONGO** a que sé, declaré ADMINISTRATIVAMENTE, PATRIMONIAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a la señora DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, toda vez que, no basta con el capricho o el señalamiento sin la suficiente carga probatoria, además de no existir absoluta certeza de la causa eficiente del accidente que nos ocupa. La causa probable del accidente es materia de investigación, no existe ningún tipo de evidencia que permita soportar que exista responsabilidad de mi representada y la compañía aseguradora y no hay evidencia de que hubiese actuado sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia.

2. **ME OPONGO** a que se, CONDENE a los DEMANDADOS al RECONOCIMIENTO y PAGO de los PERJUICIOS de orden patrimonial y extramatrimonial que se relaciona a continuación:

LUCRO CESANTE:

A favor de la presunta víctima directa:

José Luis Ríos Sandoval (Víctima Directa). Por la suma equivalente a Sesenta y dos millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos M/CTE (\$62.834.785).

PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

DAÑO A LA SALUD:

A favor de la presunta víctima directa:

José Luis Ríos Sandoval, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

Lo anterior debido a que, no basta con el capricho o el señalamiento sin la suficiente carga probatoria, además de no existir absoluta certeza de la causa eficiente del accidente que nos ocupa.

3. **ME OPONGO** a que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que no existe prueba cierta que vincule a mi representada como responsable del presunto accidente de tránsito, sumado a la escasez de material probatorio que de fe que efectivamente se incurrieron en dichos perjuicios, adicional, dicho reconocimiento se llevara a cabo una vez finalizado el proceso y que se llegare a probar lejos de toda duda, la responsabilidad de mi representado, situación que en el presente caso no ha ocurrido.
4. Respecto de la **CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO**, **ME OPONGO**, toda vez que dicho reconocimiento estarán a cargo de la parte vencida del proceso, situación que en el presente caso no se ha definido.
5. Conforme a la solicitud de **CONDENA DIRECTA DE LAS ASEGURADORAS**, **ME OPONGO ROTUNDAMENTE** en especial a la condena en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **VCR996**, toda vez que no existe prueba cierta que vincule a mi representada como responsable del presunto accidente de tránsito, sumado a la escasez de material probatorio que de fe que efectivamente se incurrieron en dichos perjuicios, adicional, dicho reconocimiento se llevara a cabo una vez finalizado el proceso y que se llegare a probar lejos de toda duda, la responsabilidad de mi representada, situación que en el presente caso no ha ocurrido.
6. En relación con la **INDEXACIÓN** solicitada por la parte demandante, **ME OPONGO** toda vez que, dicho reconocimiento se llevaría a cabo en caso tal una vez finalizado el proceso y que se llegare a probar lejos de toda duda, la responsabilidad de mi representado, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

III. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, **POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS.**

FUNDAMENTO LA OBJECIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE, Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el

razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

III.- EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (NO SE CONVOCÓ A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL).

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, señala que antes de presentar cualquier acción o medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las partes deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto que se trate es conciliable. Esta obligación también es desarrollada por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual señala: "Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" Asimismo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1167 de 2016, señala cuales son los asuntos susceptibles de conciliar en materia contencioso administrativa: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo."

En el caso concreto, se observa que la parte actora junto con los documentos probatorios aportó la constancia de Conciliación Extrajudicial de la radicación E- 2024 - 335592 Interno 2024 del 18 de julio de 2024, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que claramente se advierte que la demandada **DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN** no fue citada, incumpliendo el requisito de conciliación prejudicial, previa para demandar.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E- 2024 - 335592 Interno 2024 - 090	
Fecha de Radicación: 23 - mayo - 2024	
Fecha de Reparto: 23 de mayo de 2024	
Convocante(s):	JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL y otros
Convocada(s):	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

PERJUICIOS MATERIALES

manifestamos: "Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representada al pago de dicho concepto.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: El hecho; El daño; El nexos causal y; La culpa; Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada. De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado. El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte ha manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del

demandado. Los cumplimientos de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar.

Conforme a lo anterior, no se puede determinar que el conductor del vehículo de placa VCR996, causó la colisión, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y el actuar del conductor del vehículo.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

"De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el conductor del otro vehículo o peatón desplegara la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo, por ende, rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud

alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: VCR996.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

DECLARATORIA DE EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme al artículo 282 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito al despacho declarar la prosperidad oficiosa de cualquier otra excepción que llegare a probarse en el transcurso del proceso. La norma invocada señala: "Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

- a. Interrogatorio de Parte Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

V.- ANEXOS

-PODER para contestar la demanda por parte de la señora DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN.

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 del C.G.P y 140 del CPACA y demás normas concordantes sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES AL SUSCRITO:

El suscrito, en la oficina ubicada en la carrera 41 #6-08 cali, ajustacali.djuridico@gmail.com, cel: 3166272964.

Mi representada la señora DIANA PATRICIA OSORIO GALLON, en la carrera 41 #6-08 cali, y correo ajustacali.djuridico@gmail.com.

LAS DEMAS PARTES DEMANDADAS

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI representado legalmente por Alejandro Eder quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de

Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de 2 VB Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co.

MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificado con el Nit. 860.037.013-6., Representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con la C.C. 19.480.687 según consta en el Certificado de Existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, Calle 33 #6B – 24 Pisos: 2 y 3 Tel (+601) 285 5600, Correo: mundial@segurosmundial.com.co y notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co

A LA PARTE DEMANDANTE

JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Hacienda Verde en Yumbo. Correo Notificaciones: 3228265013sandoval@gamil.com.

ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: mechassandoval7@gmail.com.

FABER DUVAN CANTOR SANDOVAL (Hermano), identificado con NUIP N° 1.072.190.139. ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: mechassandoval7@gmail.com.

DILAN FARID CANTOR SANDOVAL (Hermano), menor de edad e identificado con NUIP N° 1.072.198.360. ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: mechassandoval7@gmail.com.

JOSE VICTORIO RIOS SIERRA (Papá) identificado con CC. 79.182.700 actuando en nombre propio, Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones judiciales. Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: Josevictorrios683@gmail.com.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Atentamente,



ANDRES BOTINA TABORDA
C.C. No. 1.005.871.268 DE CALI
T.P No. 408.016 DEL CSJ.